

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE RECOMIENDA AL CONSEJO GENERAL TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DEL CIUDADANO SIMÓN SOTO HERNÁNDEZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la cual determina ejercer la facultad de atracción para los procesos electorales Federal y locales, y resuelve homologar los plazos del proceso electoral local, concurrente con el federal 2017-2018.

- II. El 28 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, emitió la resolución **INE/CG387/2017** mediante la cual aprobó los “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.

¹ En adelante INE.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

- III. El 29 de agosto de 2017, el Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².
- IV. El 2 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, por el que da cumplimiento a la Resolución **INE/CG386/2017**, expedida por el Consejo General del INE, por el que ejerce la facultad de atracción en virtud del Proceso Electoral Federal 2017-2018, concurrente con el proceso electoral local a través del cual se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y resuelve homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. El 25 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución **SUP-JDC-841/2017** y acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo **INE/CG387/2017**, así como la puesta a disposición de la solución tecnológica para la captación y verificación del apoyo ciudadano de las Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales.

² En adelante Reglamento para las Candidaturas.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

- VI. En sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral,³ sancionó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG278/2017**, a través del cual, aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”⁴.
- VII. En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número 577.⁵
- VIII. En sesión extraordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017**, por el que emitió “la convocatoria y sus anexos, dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la llave interesados en obtener su registro como candidatos (as) independientes para los cargos de gubernatura constitucional y diputaciones por el principio de mayoría relativa al honorable congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la llave, para el Proceso Electoral 2017-2018”⁶.

³ En adelante OPLE

⁴ En lo sucesivo Lineamientos.

⁵ En lo subsecuente Código Electoral.

⁶ En adelante Convocatoria.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

IX. En sesión extraordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG289/2017**, por el que se modificó la integración de las comisiones permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y; Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, quedando integrada la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente manera:

Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidente	Juan Manuel Vázquez Barajas
Integrantes	Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández
Secretario Técnico	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

X. En sesión extraordinaria de fecha 8 de noviembre de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG514/2017**, mediante el cual modificó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018” y aprobó el listado de municipios con muy alto grado de marginación, elaborado a partir de la información generada por el Consejo Nacional de Población.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

- XI. En la sesión pública extraordinaria de fecha 1° de diciembre de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG311/2017**, mediante el cual definió los 27 municipios del territorio veracruzano que se encuentran en muy alto grado de marginación en el índice emitido por el Consejo Nacional de Población, para la aplicación del régimen de excepción; y modificó el artículo 43 de los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.

- XII. El 4 de diciembre de 2017, conforme a lo previsto en la base TERCERA, inciso c) de la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la capacitación para el uso de la aplicación móvil para la ciudadanía aspirante al cargo de la gubernatura, en ese sentido, tal como se acredita de la lista de asistencia, dicha capacitación se otorgó al ciudadano **Simón Soto Hernández**, así como a ocho personas que lo acompañaron en su carácter de colaboradores para la captación del apoyo ciudadano.

- XIII. El día 6 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral, emitió la circular **INE/UTVOPL/717/2017**, en la cual notifican los criterios que se están aplicando para la revisión y en su caso, clarificación de los registros que se están recibiendo y que el sistema de captación los dispone para una revisión en la Mesa de Control.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

- XIV. En sesión pública extraordinaria de fecha 8 de diciembre de 2017, el Consejo General del OPLE por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG313/2017**, aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por la Gubernatura del estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Acuerdo en el cual en su punto de acuerdo SEGUNDO establece:

“**SEGUNDO.** Se otorga de manera condicionada, la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al ciudadano **Simón Soto Hernández**, para contender por el cargo a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral 2017-2018, en los términos establecidos en el considerando 13, inciso a) del presente Acuerdo, de no hacerlo se le tendrá por no presentada la manifestación de intención.”

- XV. En términos del antecedente que precede, con fecha 15 de diciembre de 2017, el ciudadano **Simón Soto Hernández**, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, escrito por el que dio cumplimiento a los términos establecidos en el punto resolutivo SEGUNDO del Acuerdo **OPLEV/CG313/2017**.
- XVI. El día 16 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral, emitió el comunicado “DERFE/APP, Apoyo ciudadano” mediante la circular Número **INE/UTVOPL/753/2017**, en la cual se hicieron algunas precisiones con relación al uso de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano para las y los aspirantes a las candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular en el contexto de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, particularmente en el esquema de operación y alcance del nivel de acceso a la solución que tendrán los OPL.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

- XVII. En sesión extraordinaria de fecha 5 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG006/2018**, por el que aprobó reformar y adicionar diversos artículos de los Lineamientos y, se emitieron los criterios de revisión de mesa de control para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XVIII. El 27 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁷ a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante oficios números **INE/UTVOPL/1759/2018** e **INE/UTVOPL/1760/2017**, remitió a este Organismo los archivos digitales que contienen los resultados de la validación del apoyo ciudadano reportado en el portal de la aplicación móvil, que fue captado, entre otros, por el ciudadano **Simón Soto Hernández (anexo 1)**.
- XIX. En fecha 28 de febrero 2018, mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/CI/029/2018**, se notificó al ciudadano **Simón Soto Hernández**, el Reporte Final de la verificación de la situación registral del apoyo ciudadano, así como el listado nominativo de apoyos identificados con alguna inconsistencia; asimismo, se le informó que durante los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación del oficio, podría ejercer su derecho de garantía de audiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de

⁷ En adelante DERFE.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (anexo 2).

XX. El día 5 de marzo de 2018, en punto de las 23:59 horas concluyó el plazo otorgado al ciudadano **Simón Soto Hernández para ejercer su derecho de garantía de audiencia**, sin que se presentara de manera personal, ni a través de representante legal alguno a ejercer su garantía de audiencia, tal como consta de la certificación del vencimiento del plazo realizado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de este Organismo, de misma data (anexo 3).

XXI. En sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo del año 2018, el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG095/2018**, resolvió sobre la procedencia de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del Estado, para obtener el derecho a solicitar su registro como candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, resolviendo en su punto de Acuerdo SEGUNDO, lo siguiente:

“SEGUNDO. El ciudadano Simón Soto Hernández no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al cargo de Gobernador Constitucional.”

XXII. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado con antelación, el ciudadano Simón Soto Hernández, el día 16 de marzo de 2018, promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político-electorales, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **JDC-30/2018**, mismo que fue resuelto por

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, en la cual en su punto resolutivo PRIMERO, resuelve:

*“PRIMERO. Se confirma el acuerdo **OPLEV/CG095/2018** en lo que fue materia de impugnación.”*

- XXIII.** Por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, el Consejo General, con fundamento en lo establecido en el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo del Código Electoral, de acuerdo con la homologación del calendario electoral con el INE, estableció el período para la recepción de las solicitudes de registro para el cargo de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que comprendió:

Cargo:	Periodo de Registro:
Gubernatura	Del 14 al 23 de marzo de 2018.

- XXIV.** Dentro del período de registro ante la Oficialía de Partes del OPLE, se recibió con fecha 22 de marzo de 2018, en punto de las 14:40 horas, la solicitud de registro al cargo de la Gubernatura del Estado, del ciudadano **Simón Soto Hernández**, como Candidato Independiente para contender por dicho cargo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- XXV.** En sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2018, los integrantes e invitados de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutieron y analizaron, el proyecto de Acuerdo por el que se recomienda al Consejo General, tener por no presentada la solicitud de

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Simón Soto Hernández, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En virtud de los antecedentes descritos, los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, mismo que se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁹ En adelante LGIPE.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

2. El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁰
3. La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.
4. Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
5. Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a las personas que cumpliendo los requisitos de ley, soliciten su registro de manera independiente**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

6. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

7. El artículo 257 del Código Electoral, establece que el Consejo General de OPLE debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en materia de candidaturas independientes, de conformidad con la Constitución Federal y las leyes en la materia.

8. En cuanto al registro de candidaturas, es de significar que el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la revisión del listado de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local, para conocer su situación registral, en los términos que se establezcan en el anexo técnico respectivo, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.

9. Dicho lo anterior, los requisitos y obligaciones necesarias para registrar las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como aspirantes a candidaturas independientes, se encuentran previstos en el

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

artículo 173 y 278 del Código Electoral, 49 y 98 del Reglamento de Candidaturas.

10. La organización y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas independientes será responsabilidad del OPLE, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral.

11. Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, el INE por resolución **INE/CG386/2017** determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como en este caso al OPLE, por lo que, en dicha resolución resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Lo anterior, como una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores fácticos, económicos o de otra

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

índole, sea la que determine la elección de quienes ostenten cargos de elección popular.

12. En esa tesitura, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, el Consejo General, con fundamento en lo establecido en el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo del Código Electoral, de acuerdo con la homologación del calendario electoral con el INE, estableció el período para la recepción de las solicitudes de registro para el cargo de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que comprendió

Cargo:	Periodo de Registro:
Gubernatura	Del 14 al 23 de marzo de 2018.

13. En razón de lo expuesto en el considerando que precede, ante la Oficialía de Partes del Consejo General del OPLE, dentro del período de registro, el día 22 de marzo de 2018, se recibió la postulación al cargo de la Gubernatura del Estado, presentada por el ciudadano **Simón Soto Hernández**, por la vía de candidatura independiente.

14. Es atribución del Consejo General del OPLE registrar las postulaciones al cargo de Gubernatura, así como de manera supletoria las Diputaciones Locales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XX, XXI y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento para las Candidaturas.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

15. El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, los Consejos Municipales y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Por lo anterior, las atribuciones conferidas a dichos órganos, en relación al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, son los siguientes:

a. Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar las postulaciones al cargo de la Gubernatura del Estado presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108 fracción XX en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 95 del Reglamento para las Candidaturas.

b. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 175, fracción II del Código Electoral, concatenado con el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

16. Atento a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracción I del Código Electoral, dentro de las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, se encuentra la de coordinar las actividades de los

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

órganos que integran este OPLE, en virtud de dicha facultad, la Presidencia por única ocasión turnó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el análisis, valoración y elaboración de los proyectos de acuerdo relativos a las solicitudes de registro de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para el cargo de la Gubernatura del Estado, toda vez que, las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En ese sentido, el artículo 135, fracción III del Código Electoral atribuye a la Comisión de apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos, en ese orden de ideas, esta Comisión desahogó la verificación de requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro materia del presente Acuerdo.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2001 que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, toda vez que son actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

17. En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó los trabajos de verificación y análisis documental de la solicitud de registro materia del presente Acuerdo, así como la elaboración del mismo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que disponen que las Direcciones Ejecutivas para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, deberán atender los asuntos que le solicite el Consejo General, el Presidente de éste, así como del Secretario Ejecutivo; asimismo, el artículo 31, numeral 1, inciso i) del Reglamento en consulta, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, coadyuvará en la recepción y revisión de la documentación relativa al registro de candidaturas a cargo de elección popular para ser sometidas al Consejo General e integrar los expedientes respectivos.

18. El proceso de selección de candidaturas independientes, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral y 6 del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular, comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

19. Ahora bien, es un hecho notorio que han sido agotadas las etapas de la Convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

independientes, así como la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que, por cuanto hace al cargo de la Gubernatura del Estado, por Acuerdo **OPLEV/CG095/2018**, de fecha 13 de marzo de 2018, fue resuelto el procedimiento de selección de candidaturas independientes, resolviendo en su punto de Acuerdo **SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** El ciudadano Simón Soto Hernández no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro por la vía de candidatura independiente al cargo de Gobernador Constitucional.”*

Lo anterior, en virtud de que, para obtener el derecho a solicitar el registro a una candidatura independiente, el artículo 269 del Código Electoral, dispone que las cédulas de respaldo para la candidatura del cargo de Gubernatura del Estado, deberán contar con el respaldo de cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección y estar integradas por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

En ese tenor, tratándose de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo a la elección y, tomando en consideración que la jornada electoral será el día 1° de julio del año 2018, la lista nominal que se tomó como base para determinar los porcentajes es la lista con corte al 31 de agosto del presente año 2017.

A23/OPLEV/CP/PP/27-03-18

Ahora bien, toda vez que la lista nominal de electores, proporcionada por el INE, se sistematizó y determinó los porcentajes de apoyo ciudadano que debían cumplir las y los aspirantes a efecto de obtener el derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, en el caso concreto para el cargo de la Gubernatura, el ciudadano **Simón Soto Hernández**, no cumplió con el porcentaje requerido, toda vez que, los apoyos legalmente válidos con los que contó fueron únicamente:

Apoyos válidos	Apoyos válidos	Porcentaje de Apoyo requerido 3%
Apoyos ciudadanos en lista nominal	904	169,060

Cifra que no alcanzó un mínimo porcentaje que le permita la posibilidad de contender con otros actores políticos, ya que para el citado cargo, requería de 169,060 apoyos, en tal virtud se declaró la improcedencia para solicitar su registro por la vía de candidatura independiente.

26. Criterio que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz, por sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, dictada dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales número **JDC-30/2018**, al determinar en su punto resolutivo **PRIMERO**:

“PRIMERO. Se confirma el acuerdo OPLEV/CG095/2018 en lo que fue materia de impugnación.”

Lo anterior, toda vez que el propio Tribunal determinó que el motivo por el que se le negó la posibilidad de registrarse como candidato independiente,

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

fue porque no obtuvo los apoyos ciudadanos necesarios, ya que obtuvo únicamente 904 de los 169,060 que debía obtener para obtener el derecho a registrarse, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral.

27. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en diversas acciones de constitucionalidad, tales como la 32/2014 y su acumulada 33/2014; 91/2014, 92/2014 y 93/2014; 66/2014, 67/2017, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, entre otras, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, de la Constitución Política Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidaturas independientes a los partidos políticos puedan llegar a los cargos a los que aspiran.

En esa virtud, la Suprema Corte señaló, que dicho porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos, que debe reunir una candidatura independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de una campaña electoral.

Asimismo, señaló que tal porcentaje de respaldo está encaminado a constatar, con algún grado de certeza, que las y los aspirantes a ser

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

registrados a una candidatura independiente tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuviera el apoyo de un grupo determinado de personas, que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

En ese sentido, el requisito de acreditar un porcentaje determinado de respaldo ciudadano, es idóneo para garantizar que los contendientes de los procedimientos electorales acrediten, que cuentan con el respaldo de una base social que los representa como una auténtica posibilidad de contender con las y los ciudadanos postulados por entidades de interés público, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral.

Luego entonces, para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, su pretensión debe ser congruente y correlativa, con el porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, de lo contrario, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, las minorías alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

A23/OPLEV/CPPP/27-03-18

Apoya lo argumentado el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 16/2016, de rubro y texto:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.”

20. Atento a lo anterior, si bien es cierto el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, reconoce el derecho a los ciudadanos mexicanos de registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular, tal derecho se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones que determine la ley, puesto que el propio artículo 261 del Código Electoral, dispone que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, lo que en el caso del ciudadano Simón Soto Hernández, no acontece, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 269 del ordenamiento en consulta, tal como quedó debidamente acreditado en el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG095/2018** y confirmado por el Tribunal Electoral de Veracruz, por sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, en el expediente **JDC-030/2018**.

En consecuencia, en términos de lo que dispone el artículo 280, del Código Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 280. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.”

Es dable tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano **Simón Soto Hernández**, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 269, en relación con el 278, fracción III, inciso e) y 280 del Código Electoral, al no obtener los apoyos ciudadanos necesarios, para obtener el derecho a registrarse.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos detallados en el cuerpo del presente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba poner a consideración del Consejo General, tener por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente al cargo

A23/OPLEV/CPMP/27-03-18

de Gobernador del Estado, del ciudadano **Simón Soto Hernández**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo. Túrnese el presente acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del Órgano Superior de Dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 27 días del mes de marzo del año 2018, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García y el Presidente Juan Manuel Vázquez Barajas, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Juan Manuel Vázquez Barajas
Presidente

Claudia Iveth Meza Ripoll
Secretaria Técnica